

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

Precios de suscripción

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses.....		13
Por tres meses.....		7

Número suelto: veinticinco céntimos.
Se suscribe en la imprenta de **La Atalaya, Santa Clara, 12.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Precios de anuncios

Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.
Las providencias judiciales, á treinta céntimos línea.
En los de prendadas, á diez céntimos.
En los demás, á veinte.

El pago será adelantado

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1 de septiembre)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Santander

No obstante haber sido publicadas en la *Gaceta de Madrid*, números correspondientes á los días 21 y 24 de julio próximo pasado, la ley de 19 del propio mes, concediendo beneficios á los propietarios de terrenos que sean dedicados á la siembra y cultivo del algodón y la Real orden del 23 sobre la misma materia, con objeto de que el procedimiento en la aplicación de dicha ley sea uniforme y no sufra entorpecimiento alguno, se ha dictado por el Ministerio de Hacienda la Real orden siguiente:

«Ilustísimo señor: La ley de fecha 19 de los corrientes dispone que los terrenos que se dediquen á la siembra y cultivo del algodón queden exentos, en los tres primeros años, de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y que en los diez si-

guientes satisfagan por el mismo concepto igual contribución que la que tuvieran señalada antes de ser dedicados al ensayo de dicho cultivo. El cumplimiento exacto de dicha ley, en cuanto á las exenciones tributarias se refiere, y la conveniencia de armonizar los intereses del Tesoro público con los de los cultivadores de dicha planta, aconsejan dictar las instrucciones convenientes para que, tanto aquéllos como las oficinas provinciales de Hacienda, cuenten con reglas generales que, unificando el procedimiento, eviten toda demora ó perjuicio en las aplicaciones del citado precepto legislativo.

Con tal objeto, y sin perjuicio de que por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas se formulen las disposiciones conducentes al mejor cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la referida ley.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes.

1.º Los propietarios agricultores que deseen acogerse á los beneficios concedidos por el artículo 1.º de la ley de fecha 19 de los corrientes lo manifestarán por escrito, dentro del mes de abril de cada año, al Alcalde del pueblo donde radica la finca en que hayan de verificarse los ensayos, expresando los pormenores siguientes:

a) Situación, nombre, cabida y linderos de los terrenos en que hayan de verificarse los ensayos del cultivo.

b) Cultivo ó aprovechamiento

á que los referidos terrenos se dedicaban antes de dar comienzo al ensayo.

c) Fecha en que se haya realizado ó deba realizarse la siembra.

2.º En el trámite de los expedientes de exención tributaria en favor de los terrenos que se dediquen al ensayo del cultivo á que se refiere la ley, se procederá en la forma establecida en los artículos 52 al 55 del reglamento de 30 de septiembre de 1885 para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

3.º Cuando se trate de distritos municipales cuyos Registros fiscales de la propiedad rústica se hallen aprobados y establecidos, las instancias de los propietarios agricultores á que alude la regla 1.ª serán cursadas sin demora por los Alcaldes respectivos á la Dirección del Servicio agrónomico-catastral de la provincia correspondiente. La mencionada Dirección dispondrá el reconocimiento de la finca y la comprobación de la superficie sembrada con semilla de algodón.

4.º Los gastos que originen las comprobaciones que se dispongan, se aplicarán al crédito que figura en la Sección 10.ª del presupuesto en el ejercicio para la rectificación de los amillaramientos.

5.º La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, las Inspecciones provinciales de Hacienda y las Direcciones provinciales del servicio agrónomico-catastral podrán ordenar visitas de inspección, siempre que lo estime conveniente, á los

terrenos en que se realicen ensayos del cultivo del algodón.

6.ª Los propietarios agricultores á que se refiere la regla 1.ª tendrán las obligaciones siguientes.

a) Permitir la inspección de los terrenos destinados al cultivo del algodón durante todo el tiempo en que disfruten del beneficio que les concede la referida ley.

b) Dar cuenta, en el término de ocho días, al Alcalde, de la pérdida parcial ó total de las siembras por causa de heladas, sequías, enfermedades de las plantas ó cualquier otra.

c) Dar conocimiento al Alcalde de la fecha probable de la recolección.

d) Notificar igualmente al Alcalde que desisten de continuar los ensayos ó su propósito de reanudarlos cuando así les conviniere.

7.ª Los Administradores de Hacienda y los Directores del servicio agronómico-catastral, en su caso, remitirán á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, dentro de la primera quincena de julio de cada año, una relación nominal de los propietarios agricultores que en las respectivas provincias se hayan acogido á los beneficios del artículo 1.º de la repetida ley, con expresión de los siguientes datos:

a) Términos municipales en que radiquen las fincas en que se verifiquen los ensayos.

b) Situación, cabida, linderos y anteriores cultivos ó aprovechamientos de los terrenos que se dediquen á dichos ensayos.

c) Líquido imponible con que esos terrenos figuren en el amillaramiento ó Registro fiscal, con expresión de la cuota para el Tesoro que les haya correspondido en el último reparto.

d) Fecha en que se hizo la siembra de la semilla de algodón.

8.ª Los Ayuntamientos y Juntas periciales, Comisiones de evaluación y oficinas de Registros fiscales, al formar el reparto inmediato al del año de la exención, cuidarán de incluir en el mismo á los propietarios de los terrenos exentos, con la baja en el cupo ó en la cuota que resulte en el expediente respectivo, cuyo resultado ha de figurar en el apéndice que se forme durante el mes de mayo de cada año, conforme con lo dispuesto en el artículo 1.º del

Real decreto de 4 de enero de 1900. Terminados los tres años de exención, ó antes si se hubiera desistido del ensayo, volverán á tributar los terrenos durante diez años con asreglo al líquido imponible que tenían asignado cuando se concedió aquélla.

9.ª Incurrirán en la multa de 10 á 250 pesetas, según las circunstancias del caso con sujeción á lo dispuesto en el artículo 100 del reglamento de 30 de septiembre de 1885 sobre rectificación de los amillaramientos, los que, después de haber solicitado la exención temporal á que alude el artículo 1.º de la referida ley, desistan del ensayo por voluntad propia ó por causa de fuerza mayor y no lo comuniquen en el término de los quince días siguientes al Alcalde del pueblo respectivo. Quedarán además obligados á satisfacer la cuota tributaria correspondiente á todo el año y los recargos que procedan por no haber efectuado el ingreso oportunamente.

10. En iguales multas incurrirán los Alcaldes, individuos de las Juntas periciales ó de las Comisiones de evaluación y los Jefes de las oficinas de Registros fiscales que por morosidad ó negligencia dejen de cumplir los deberes que les están encomendados por los artículos 52 al 55 del reglamento citado en la regla 2.ª.

11. Para que los dueños de los terrenos que hayan de ser destinados al cultivo del algodón puedan disfrutar de los beneficios que concede el art. 1.º de la expresada ley, será preciso que dichos terrenos estén amillarados con el líquido imponible que por evaluación les corresponda, dado el cultivo ó aprovechamiento á que se destinen.

Los terrenos que en todo ó en parte se hallen sustraídos á la tributación serán objeto de nueva evaluación cuando entren á tributar durante los diez años que señala el referido artículo.

12. Los Administradores de Hacienda y las oficinas del Registro fiscal consignarán en un registro especial: el año en que los propietarios de las fincas empiecen á disfrutar la exención total concedida por la ley, y el año en que termina dicha exención y en que han de volver á tributar por la riqueza que tenían amillarada ó con la que figurasen en el reparto durante los diez años sucesivos.

13. Los propietarios agricultores que practiquen ensayos relativos al cultivo del algodón ó se dediquen al mismo desde luego y sin previo ensayo, que no se acojan á los beneficios del artículo 1.º de la misma ley, no estarán obligados á llenar ninguna de las formalidades contenidas en las anteriores reglas, debiendo sólo comunicar al Ayuntamiento y Junta pericial la sustitución del cultivo ó aprovechamiento á que vengán destinando sus terrenos por el del algodón, según lo prevenido en los artículos 52 al 54 del mencionado reglamento de la Contribución territorial, con la responsabilidad, si no lo hicieren, señalada en el art. 100 del reglamento relativo á rectificación de los amillaramientos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de julio de 1904.—Osma.

Lo que se hace público por medio de la presente para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de contribuciones, impuestos y rentas.

Santander 18 de agosto de 1904.—El Delegado de Hacienda, Rafael de Sierra.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

CIRCULAR

Próxima la inauguración del nuevo año escolar, conviene dar á conocer á las Juntas de instrucción pública del distrito, á los señores inspectores y jefes de sección y á los maestros mismos de este distrito, cuales son los pensamientos del Rectorado y procedimientos á que todos debemos atenernos en bien de la enseñanza primera y de los dedicados á la misma.

Siendo uno de los propósitos hacer con la menor tardanza posible los nombramientos de maestros, ya en propiedad, después de terminados los concursos, ya con carácter interino, no bien ocurra una vacante, será de gran conveniencia enviar sin dilaciones, las solicitudes de los concursantes y participar á este centro, por las secciones respectivas cada quince días las que deban proveerse, sin perjuicio de que las Juntas locales lo hagan también cumpliendo

la disposición primera del R. D. de 19 de agosto de 1903, no olvidando consignar en los partes, á más de los extremos que hoy firman, el partido judicial á que pertenece el pueblo, así como la circunstancia de ser este cabeza de Ayuntamiento, ó si concurre con otros á forma de, expresando en el último caso cual sea la capitalidad.

A fin de que la duración de las vacantes sea la menor posible, las secciones pondrán el cúmplase en los títulos administrativos procedentes del Rectorado el mismo día ó al siguiente de recibirlos remitiéndoles, con toda urgencia al presidente de las Juntas locales respectivas, así como las credenciales á los interesados, á no ser que por otro modo no se les haya mandado directamente en la secretaría de esta universidad; así se evitará á los nombrados los gastos y molestias inseparables de tener que presentarse en las capitales y para este mismo efecto se estampará en las credenciales una nota previniéndoles lleven consigo por si no la hubiera al pueblo que van, una póliza correspondiente para reintegrar el título.

Tomada posesión, para la cual saben, puedan disponer, desde la fecha del cúmplase, los propietarios de 30 días y de 15 los interinos unos y otros, los presidentes de la Juntas locales, deben participarlo á la provincial y al Rectorado, pues de no hacerlo y de no tener noticia en este de haberlo verificado, pudiera declararse sin efecto el nombramiento, sin perjuicio de la pena que á los interinos impone el número 4 del Real decreto citado, consistente en ser excluidos de concursos sucesivos.

Ninguna advertencia más parece, ni lo es en efecto, necesaria para aquellos profesores, muchos en verdad, que con vocación y amor á la enseñanza se dedican á ella. Mas desgraciadamente no todos son así, habiendo algunos que por motivos demasiado livianos (adquirir en la capital, cobrar sus haberes), dejan con frecuencia de asistir á su escuela.

Para estos se precisa la vigilancia de las Juntas locales, á cuyos individuos invito á pensar en la importancia del cargo de que están investidos y en la responsabilidad que contraen por no desempeñarle con todo interés, extendiendo aquella también á procurar la mayor concurrencia de niños á ellas, amonestando y cum-

pliendo (Ley de Instrucción pública), á los padres y tutores que mandaren sus niños á la escuela, aun cuando el decreto de dos de septiembre de 1902 autoriza á las Juntas á otorgar permiso á los Maestros para ausentarse de la población, deben cuidar sea solo en aquellos casos de justificada necesidad y siempre por escrito como lo establece su artículo 28.—En tales casos pondrán al frente de la escuela, durante la ausencia, persona idónea.

La costumbre muy generalizada de cerrar las escuelas, suspendiendo por lo tanto la enseñanza al presentarse en las localidades determinadas enfermedades epidémicas, de esas que, principalmente recaen en los niños, merece ser olvidada. En parte alguna estarán los chicos mejor que en la escuela; y en lo que ha de desplegarse gran cuidado y hasta rigor, es en prohibir vuelva á ella el que la haya padecido hasta que, á juicio del vocal médico de la Junta haya desaparecido por completo todo peligro de contagio.—El Maestro exigirá á los que se hallen en tal caso certificado, ó cuando menos comunicación del referido vocal declaratoria de dicho extremo (1) sin cuya presentación no le admitirán en la clase.

No pondrán término á esta circular sin recordar á los Maestros la obligación legal, al menos de cortesía, que deben de cumplir de participar á las Secciones, Juntas y Rectorado los cése de una escuela por haberse posesionado de otra á que hayan sido trasladados ó por renuncia si dejan de pertenecer á la carrera del Magisterio. En este caso, bueno es tengan presente no les es lícito abandonar el cargo sin que la Autoridad á quien presenten la renuncia, la misma que les nombró, les avise de haberle admitido. Proceder de otro modo les expone á entenderse con los Tribunales.

Del celo repetidamente demostrado de las Juntas, señores Inspectores y Jefes de las Secciones, me prometo secundarán los medios que proceden.

Valladolid 23 de agosto de 1904.—El Rector, Antonio Alonso Cortés.

(1) Bueno será que el Presidente de la Junta local, por consejo del vocal Médico, prohíba que los niños lleven al Cementerio los cadáveres de los que fueron sus camaradas, con más motivo si fallecieron de una de esas enfermedades, y de modo alguno consentirán vayan los cadáveres al descubierto.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

Jefatura de Santander

En el expediente de expropiación de la mina «Antonio» número 898, el señor gobernador ha decretado lo siguiente:

Visto el expediente de expropiación de los terrenos superficiales que para la explotación de la mina denominada «Antonio» número 898, radicante en el término municipal de Camargo. Resultando que el expediente fué presentado con todos los documentos que previene la ley vigente de minas y de expropiación forzosa. Resultando que después de su presentación ha seguido la tramitación legal. Resultando que no se ha presentado protesta ni reclamación alguna en contra de la utilidad pública que se solicita. Considerando que expuestos al público los edictos en Jefatura de Minas y en el Ayuntamiento que corresponde no hubo protesta según se acredita en las diligencias que se acompañan. Considerando que tanto la Jefatura de Minas como la Comisión Provincial informan favorablemente la declaración de utilidad pública que se pretende. En virtud de las facultades que me concede el artículo diez de la vigente ley de expropiación forzosa, vengo en declarar de utilidad pública las obras y trabajos necesarios para la explotación de la concesión minera «Antonio».—Santander 24 de agosto de 1904.—El gobernador, Gutiérrez de la Vega.

Lo que se publica á los efectos legales.

Santander 24 de agosto de 1904.—El ingeniero jefe, Torcuato Jusú.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Los Corrales

Hallándose vacante la plaza de auxiliar de la Secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas, se anuncia al público por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los aspirantes á dicho cargo presenten sus solicitudes debidamente documentadas dentro del indicado plazo.

Los Corrales 29 de agosto de 1904.—El alcalde accidental, Fernando Sáinz Trápaga.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

Relacion de las operaciones facultativas que por el personal afecto al servicio de este distrito minero se han de practicar en los registros mineros, días y términos que á continuación se expresan, sirviendo, además, este anuncio, de expedición de notificación á los dueños, colindantes, representantes y demás interesados ausentes de esta capital:

Número...	Nombre de la mina	Término municipal	Sitio	Operación	INTERESADO	Vecindad	Representante	Minas colindantes según expediente
-----------	-------------------	-------------------	-------	-----------	------------	----------	---------------	------------------------------------

Del 9 de septiembre al 16 de idem

11.222	Favorita	Valderredible	Valdemonte	Demarc. D. Gabriel Cabezón	Berzorilla			
9.100	Carmen	Valdeolea	Adrero	id.	Baracaldo			
12.527	Visitación	id.	Somaderio	id.	Madrid			
12.360	Cor Marie	id.	Cuena	id.	id.			Escarpada, núm. 11.360

Del 17 de septiembre al 24 de idem

12.535	D.ª á Por si acaso	id.	Cuena	Demarc. D. Narciso Jaen	Madrid			
12.298	Dominica	Enmedio	Los Encuentros	id.	Reinosa			
11.851	Santa Victorina	B. P. de Concha	Pujayo	id.	Puebloganab.ª			
12.231	Consolación	id.	id.	id.	B. P. de Concha			

Del 26 de septiembre al 3 de octubre

12.115	Avelina	Valdáliga	Runar	Demarc. D. Antonio González	Astillero			
12.186	D.ª á Tres Amigos	Rionansa	Laguerra	id.	Santander			
12.329	D.ª á 2.ª A. á Celestina	Valdáliga	Sierra Espina	id.	Torrelavega			
12.330	D.ª á A. á Celestina	id.	id.	id.	id.			
12.536	Consuelo	id.	Tano	id.	Santander		Marcelino Aparicio	
12.572	Imperial	id.	Treceño	id.	Cabezón		idem	Lucinda

Del 4 de octubre al 11 de idem

Eva, núm. 4.440

11.774 Julio
 11.802 Dos Amigos
 11.962 Tres Hermanos
 12.042 Sirio

Liendo
 id.
 id.
 id.

Llanigro
 La Trecha
 Peña las lindes
 id.

Demarc. D. Severino Duo
 id. Domingo Urquiza
 id. Salvdr. Garitacelaya
 id. Adolfo Estebanot

Castro-Urdiales
 Orifón
 Bilbao
 Castro-Urdiales

Ninguno

Del 12 de octubre al 19 de idem

12.051 Amigos
 12.007 La Capitana
 12.139 La Coforra
 12.225 Esperanza

id.
 Laredo
 id.
 id.

Laguna las lindes
 Lucía
 Villante
 Ortesín

Demarc. D. Emeterio Ricón
 id. Benito Antuñano
 id. Francisco Pascual
 id. José López

Liendo
 id.
 Santander
 Bilbao

Del 20 de octubre al 27 de idem

12.021 Tremenda
 12.319 Cuatro Amigos
 12.591 Los Tres Amigos

Ampuero
 id.
 id.

San Roque
 Juan Caliente
 La Canciona

Demarc. D. José Echevarría
 id. Jorge Santamaría
 id. Juan Barrio

Ampuero
 Bilbao
 id.

Del 28 de octubre al 4 de noviembre

12.450 Cabezón
 12.582 Cuña

Cab. de la Sal
 id.

Monte Corona
 id.

Demarc. Mr. William Hermann
 id. D. Francisco Pérez

Santander
 Cab. de la Sal

Del 5 de noviembre al 9 de idem

12.644 Zulita
 12.648 Segunda Cuña
 12.656 Conchita

id.
 id.
 id.

Santibáñez
 Mies de Cabezón
 Brañas de Rojas

Demarc. D. Adolfo Chautón
 id. Francisco Pérez
 id. Adolfo Chautón

Santander
 Cabezón
 Santander

Santander 29 de agosto de 1904.—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

Udías, núm. 12.435, y Salineras de Cabezón

Comisaría de Guerra de Santoña

El Comisario de Guerra, Interventor del hospital militar de esta plaza.

Hace saber: Que el día catorce de septiembre próximo, á las nueve y media de su mañana se celebrará público concurso en dicho establecimiento con objeto de adquirir:

Aceite vegetal, arroz, azucar de pilón, blanco y terciado, azucarillos, bizcachos, carbón vegetal, chocolate, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, jamon, leche de vaca, manteca, merluza, pan, pasta para sopas, patatas, pichones, pollos, tocino, velas de esperma, vino comun y generoso, las cantidades, que de dichos artículos se consideren necesarias para las atenciones del mismo durante el próximo mes de octubre bajo las bases y condiciones que estarán de manifiesto en la citada dependencia todos los días laborables de nueve á doce de la mañana, las que interesan sean conocidas por cuantas personas se presenten al expresado concurso.

Santoña 28 de agosto de 1904.
—Vicente Franco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

El señor don Manuel Ruíz y Lavín. Juez municipal de este término, por providencia de esta fecha dictada en las diligencias instruidas sobre lesiones inferidas á Francisco Piedra Campo, soltero y de oficio minero, en el pueblo de Cabárceno, de este Ayuntamiento, el día veintisiete de febrero último, tiene acordado se cite á expresado Francisco Piedra Campo, cuyo paradero actual se ignora, por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que el día siete del próximo septiembre y hora de las catorce comparezca en la audiencia de este juzgado á la celebración del juicio de faltas acordado por la superioridad en indicada diligencia, bajo apercibimiento de que, sino lo verifica le parará el perjuicio consiguiente á que hubiere lugar en derecho.

Penagos 24 de agosto de 1904.
—El secretario, Venancio Gutiérrez.

Cédula de citación

Por providencia de esta fecha dictada por el señor juez de instrucción de este partido en sumario que se instruye por robo se ha acordado citar á fin de que dentro del término de diez días á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Santander, comparezca ante este juzgado de instrucción con objeto de prestar declaración en dicha causa, á un sujeto que durante algún tiempo ha estado de peón y residiendo en casa de un tal Manuel Ibáñez, vecino de Otañes, y hoy en ignorado paradero, en este término judicial, apercibiéndole que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL extendiendo la presente en la villa de Castro Urdiales, á veintiseis de agosto de mil novecientos cuatro.—Licenciado Jesús Cadenas.

Don Isidoro Gómez Blanco, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Rodríguez Moreno, hijo de Manuel y de Pascuala, natural de Comillas en la provincia de Santander, de diez y siete años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio Linternero, que no lee ni escribe y no tiene antecedentes penales contra el que se ha dictado auto de prisión y es de las señas siguientes: estatura un metro y 560 centímetros, ojos negros, pelo castaño, color sano, para que en el término de diez días desde la publicación en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto, apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dado en Bilbao á veinticuatro de agosto de mil novecientos cuatro.—El Presidente, Isidoro Gómez Blanco.—El Secretario, Andrés Solís.

ANUNCIOS PARTICULARES

Compañía de los Ferro-carriles
DE
SANTANDER A BILBAO

El Consejo de Administración de esta Compañía ha dispuesto convocar á Junta general extraordinaria de señores accionistas para el día seis del próximo mes de septiembre, y tres y media de su tarde, en las oficinas de la Dirección, sitas en la estación de la Concordia, con el fin de tratar acerca de la construcción del ferrocarril de Solares á Liérganes.

Pueden asistir á dicha Junta, quienes posean ó representen diez acciones por lo menos, siendo indispensable depositar en la caja de la Compañía los resguardos acreditativos á cambio de los cuales se facilitarán las cédulas de entrada.

Bilbao 20 de agosto de 1904.—
El Presidente del Consejo de Administración, Enrique Aresti.

Útil para los funcionarios de Gobernación
Diputaciones provinciales
y Ayuntamientos

ANUNCIO

Ley de procedimiento administrativo, Reglamento provisional del Ministerio de la Gobernación, Exposición y Real Decreto de 15 de Agosto de 1902, sobre providencias administrativas, coleccionadas, anotadas y con modelación, por don Serafín Cano de Urquiza, Secretario del Gobierno Civil de la provincia de Cádiz.

Se halla de venta en Valencia, Imprenta del BOLETIN OFICIAL, calle de Pelayo, núm. 20, al precio de 2 pasetas.

El Administrador de este periódico oficial ruega á los señores suscriptores que se hallen en descubierto en su suscripción que se sirvan ponerse al corriente, lo antes posible, si quieren seguir recibiendo.

SANTANDER

Imprenta de LA ATALAYA
Calle de Santa Clara, 19